

COMISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2013

PROPUESTA DE REGULACIÓN
SISTEMA DE PENAS

FRANCISCO MALDONADO FUENTES
Santiago, 11 de Marzo de 2013

Título X
DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

1. Reglas Generales

Artículo A.- Formas de reacción penal. Sólo se podrán imponer con arreglo a este código las siguientes clases de penas:

Penas Privativas de libertad

Prisión (**presidio**) mayor
Prisión (**presidio**) menor
Reclusión mayor
Reclusión menor
Reclusión parcial

Penas privativas de derechos

Trabajos en beneficio de la comunidad
Inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, profesiones titulares, oficios, comercios, para explotar un establecimiento comercial o para contratar con el Estado
Inhabilitación para conducir vehículos motorizados

Penas pecuniarias

Multa

Penas aplicables a las personas jurídicas

También podrán imponerse las siguientes medidas de seguridad, en los casos y formas que establece:

Medidas Privativas de libertad

Internamiento Hospitalario para atención de Salud Mental
Internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones

Medidas Restrictivas de la libertad u otros derechos

Libertad vigilada
Asistencia a programas destinados al tratamiento de adicciones
Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas
Inserción en el Registro de Huellas Genéticas

Artículo B.- Consecuencias accesorias comunes. La comisión de todo delito conlleva el comiso o pérdida de sus efectos y de los medios o instrumentos *intencionalmente* utilizados en su preparación o comisión o que hubiesen sido destinados a ella, y que no fueren susceptibles de restitución a su legítimo dueño. Se excluyen aquellos que hubieren sido adquiridos por terceros de buena fe.

La comisión de todo delito dará lugar asimismo a la inscripción de **la condena** en el Registro General de Condenas.

Artículo C. Para los efectos de este Código no se reputan penas:

1. Las medidas cautelares aplicadas al imputado en un proceso penal ni las condiciones a que queda sujeto durante la suspensión condicional del procedimiento;
2. Los efectos civiles que la ley prevea a partir de la condena;
3. Las sanciones disciplinarias impuestas por un tribunal durante un proceso;
4. La separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones;
5. Las privaciones de derechos que la ley prevé para el ejercicio la jurisdicción disciplinaria de la autoridad respecto de sus subordinados o personas que estuvieren bajo su cuidado; ni
6. Las multas y privaciones de derechos que la autoridad imponga a los particulares en uso de sus atribuciones gubernativas.

Artículo D. Clasificación de las penas. Todo delito sancionado con una pena de prisión constituye un crimen. Los demás, simples delitos.

2. De las penas en particular (de la naturaleza y efectos de las penas)

Artículo E. Penas privativas de libertad. La prisión y la reclusión someten al condenado al encierro permanente en un establecimiento especial de carácter público, sujeto al régimen de vida dispuesto en este Código y en la ley.

La reclusión parcial sujeta al condenado a un encierro diario y continuo de 8 horas, de carácter diurno o nocturno, o durante los fines de semana, a ser ejecutados en establecimientos especiales o en su propio domicilio.

Las penas privativas de libertad se fijarán siempre en años y meses completos.

Artículo F. Duración de las penas de prisión y reclusión. La prisión mayor durará más de 15 y hasta 25 años

La prisión menor durará más de 5 y hasta 15 años

La reclusión mayor durará más de 3 y menos de 5 años

La reclusión menor durará más de uno y hasta 3 años

La reclusión nocturna durará lo mismo que la reclusión. Las demás penas de reclusión parcial lo mismo que la reclusión menor.

Artículo G. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad sujeta al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un máximo de 480 horas (6 meses x 4 horas diarias).

Su ejecución no podrá exceder de ocho horas diarias y deberá imponerse en términos que fueren compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si lo tuviere.

Las actividades en que consista deberán cumplir con las disposiciones de la legislación laboral que fueren compatibles con su naturaleza y serán dispuestas por la autoridad, quien, a dichos efectos, podrá establecer convenios con organismos públicos o privados sin fines de lucro.

En caso alguno la prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá imponerse al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

Artículo H. Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo u oficio público, profesiones titulares, oficios, industria, comercios, para explotar un establecimiento comercial o para contratar con el Estado. La inhabilitación para el ejercicio de un cargo o función pública, profesiones titulares, oficios, industria o comercio, para explotar un establecimiento comercial o para contratar con el Estado priva al condenado de la facultad de ejercerlos, explotarlos o de contratar, según corresponda, durante el tiempo que dure la condena.

La inhabilitación para el ejercicio de un cargo o función pública pone además término a aquél de que el condenado estuviere gozando al momento de la sentencia, si lo tuviere, sea o no de elección popular, privándolo además de alcanzar cualquier otro mientras dure la condena.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce asimismo la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado, sin perjuicio de los legítimos intereses de terceros; y la extinción de todo derecho a reclamar indemnizaciones de cualquier naturaleza por los efectos que ello produzca.

La inhabilitación para el ejercicio del comercio o para explotar un establecimiento comercial produce asimismo la pérdida de las habilitaciones o licencias que hubieren sido adquiridas por el condenado para el desarrollo de dichas actividades.

Artículo I. Reglas especiales de la inhabilitación para contratar con el Estado. Quedan excluidos de la inhabilitación para contratar con el Estado los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de seguridad social, y los que la Administración del Estado ofrezca indiscriminadamente al público, tales como servicios básicos, de transporte, salud u otros semejantes.

Artículo H. Clases y duración de la inhabilitación. Las penas de inhabilitación podrán imponerse por un periodo mínimo de uno y hasta los 10 años. Tendrán carácter especial, cuando el legislador dispusiere que se encontraren referidas a un cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio, establecimiento o proceso de contratación pública en particular. En los demás casos tendrán carácter absoluto.

Artículo J. Inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíben al condenado conducir dichos vehículos durante todo el tiempo de duración de la condena y producen, además, la caducidad de pleno derecho de la licencia de conducir que el condenado posea y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

La pena de inhabilitación para conducir vehículos motorizados podrá imponerse por un periodo mínimo de 6 meses y hasta por 5 años.

Si la actividad, profesión u oficio del condenado implicare la conducción de vehículos motorizados la pena se sujetará también a las reglas previstas para las inhabilitaciones de que tratan los artículos precedentes.

Artículo K. Multa. La multa que se imponga con arreglo a este Código sujeta al condenado al pago de un monto de dinero equivalente al importe de sus ingresos diarios en un periodo de tiempo determinado.

La extensión de la multa se fija en días, entre 30 y 365.

3. De la aplicación de las penas

Artículo L. De la aplicación copulativa de penas y medidas de seguridad. En ningún caso podrá el tribunal imponer conjuntamente más de una pena, a menos que la ley lo disponga.

En caso alguno se podrá imponer mas de una pena privativa de libertad o la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la multa. En tal caso, se aplicará sólo la más gravosa que procediere.

Artículo M. De las penas accesorias. Las penas que a continuación se indican se impondrán, con carácter accesorio, en los siguientes casos:

1. La Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo u oficio público, profesiones titulares, oficios, industria o comercios se impondrá a todo delito cuya ejecución haya supuesto un ejercicio abusivo de los mismos. Si se tratare de un crimen se impondrá por un periodo superior a 5 años y no podrá extenderse a más de 10. No superará los 5 años en los demás casos.
2. La inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá a todo delito cuya ejecución haya supuesto una infracción a deberes que la reglamentación prevé para el desarrollo de dicha actividad. Si se tratare de un crimen la inhabilitación podrá extenderse hasta los 5 años. no superará los 3 años en los demás casos.
3. La Inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo u oficio público se impondrá en todo delito que afecte *[agregar los epígrafes que se definan para los delitos funcionarios y los referidos al patrimonio fiscal, los referidos a elecciones; y los intereses generales (seguridad) del Estado]*

4. La inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá también en estos mismos casos y en todo delito que suponga una afectación o riesgo para la propiedad o el patrimonio, sea público como privado, o para el orden socioeconómico del Estado. En estos últimos casos también se impondrá el comiso de ganancias.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en aquellos casos en que la pena que se ordena imponer haya sido prevista expresamente en la ley para el delito de que se trate. En dicho caso, sólo se impondrá esta última.

Artículo N. Disposiciones comunes a las penas accesorias. Siempre que el tribunal imponga una pena accesoria conforme a las reglas precedentes deberá condenar al acusado expresamente a ellas.

El indulto de las penas principales que procedieren no comprende el de las accesorias, a menos que expresamente se haga extensivo a ella.

Artículo Ñ. De las penas alternativas.

Siempre que el Tribunal debiese imponer una pena de reclusión menor podrá aplicar en su lugar una pena de reclusión parcial, trabajos en beneficio de la comunidad o una multa, si ello resulta más conforme con lo dispuesto en el artículo **XX (criterios de individualización de la pena)** y existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que así lo justificaren.

En su caso, podrá también aplicar una pena de reclusión nocturna en reemplazo de una pena de reclusión mayor.

La sustitución se hará tomando como base la extensión de la pena de reclusión, conforme a las siguientes reglas:

1. La pena de reclusión parcial se determinará considerando ocho horas de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana, por cada día de reclusión;
2. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad se determinará considerando cuarenta horas de trabajo por cada treinta días de reclusión;
3. La multa se determinará considerando un tercio de unidad tributaria mensual por cada día de reclusión.

Lo dispuesto en no tendrá lugar tratándose de quienes cuenten con anotaciones prontuariales vigentes en el registro general de condenas, fundadas en la comisión de un crimen o simple delito.

Artículo O. De las penas sustitutivas. En los mismos casos previstos en el artículo anterior el tribunal también podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena de reclusión que corresponda imponer y aplicar en su reemplazo las penas de reclusión parcial o de trabajos en beneficio de la comunidad ahí previstas.

En estos casos el quebrantamiento grave y reiterado de la pena de reclusión parcial o de los trabajos en beneficio de la comunidad que hubiesen sido impuestos dará lugar a su revocación, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena de reclusión que hubiese sido sustituida. Lo mismo se aplicará si durante el cumplimiento de la reclusión parcial o de los trabajos en beneficio de la comunidad, cometiere un nuevo delito. A estos efectos se tomará como base lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable aun y cuando el condenado cuente con anotaciones prontuariales vigentes en el registro general de condenas, en la medida en que la suma de las condenas impuestas no superen la extensión de una pena de reclusión menor.

Artículo P. Sustitución de la multa. Podrá también sustituirse la multa si el condenado careciere de medios para darle satisfacción. En dicho caso el tribunal podrá imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad si el condenado accediere a ello. En caso contrario, una pena de reclusión parcial, como medida de sustitución y apremio.

La sustitución se hará considerando una equivalencia de un tercio de unidad tributaria mensual con ocho horas de trabajos en beneficio de la comunidad o de reclusión parcial.

Queda exento de la sustitución o apremio el condenado a una pena de reclusión menor o a otra pena más grave que debiese cumplir en forma efectiva.

Determinación de la pena (sesión número 12)

Determinación de la pena en casos de concurso de delitos (sesión número 12)

4. De la ejecución de las penas

Artículo Q. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada, en forma distinta a la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Penas privativas de libertad (Sesiones números 10 y 17)

De la Libertad condicional

Artículo R. Se concederá la libertad condicional a todo condenado que haya satisfecho la mitad del tiempo de la pena privativa de libertad que le correspondiere cumplir y hubiera observado **buena conducta** en el establecimiento en que la esté cumpliendo.

Transcurrido el tiempo de libertad condicional fijado sin que ésta se haya revocado, el tribunal declarará cumplida la pena, cualquiera que sea su duración original.

El quebrantamiento grave y reiterado de las condiciones impuestas dará lugar a la revocación de la libertad condicional, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena que hubiese sido impuesta, abonándose un día de prisión o reclusión por cada día

transcurrido desde la suspensión y hasta la revocación. Lo mismo se aplicará si durante su cumplimiento cometiere un nuevo delito.

Penas privativas de derechos (Sesiones números 17 y 18)

4. De la Remisión de la pena

Artículo S. Remisión condicional. Si los antecedentes evidenciaren que resulta innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena, podrá el tribunal suspender la ejecución de toda condena a reclusión menor y decretar en su reemplazo el sometimiento del condenado a las siguientes condiciones:

[Las condiciones forman parte de la propuesta de la sesión 17 en la medida en que deben compatibilizarse con las previstas en las demás sanciones alternativas a la privación de libertad]

El incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión decretada y al cumplimiento del saldo de pena que correspondiere cumplir. Lo mismo sucederá si durante la suspensión incurre el condenado en un nuevo delito.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar tratándose de quienes cuenten con anotaciones prontuariales vigentes en el registro general de condenas, fundadas en la comisión de un crimen o simple delito.

Artículo T. Dispensa de pena. El tribunal puede prescindir de la aplicación de pena cuando las consecuencias que el delito ha acarreado a su autor son de tal gravedad que la hacen innecesaria.

Lo dispuesto sólo se aplicará en caso de condenas respecto de las que procediere una pena de reclusión menor.

5. De las consecuencias accesorias comunes

[Las regulación forma parte de la propuesta de las sesiones números 10 y 13 referidas al tratamiento post penitenciario y al comiso -como pena común a todo delito-]

6. De las Medidas de Seguridad en particular (Naturaleza y efectos de las Medidas de Seguridad en particular)

Internamiento Hospitalario para atención de Salud Mental. [su contenido forma parte de la propuesta a discutir en la sesión 18]

Internamiento (total o parcial) en un centro destinado al tratamiento de adicciones [su contenido forma parte de la propuesta a discutir en la sesión 18]

Artículo U. La libertad vigilada [su definición y condiciones forma parte de la propuesta a discutir en la sesión 18]

La libertad vigilada sólo podrá imponerse en sustitución de una pena de reclusión cuya ejecución quedará en suspenso y condicionada al cumplimiento satisfactorio de esta medida. En estos casos, el cumplimiento satisfactorio de la libertad vigilada dará lugar a la remisión definitiva de la pena.

El incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión decretada y al cumplimiento del saldo de pena que correspondiere cumplir. Lo mismo sucederá si durante la suspensión incurre el condenado en un nuevo delito.

Asistencia a programas destinados al tratamiento de adicciones [su contenido forma parte de la propuesta a discutir en la sesión 18]

Artículo V. Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas [su contenido forma parte de la propuesta a discutir en la sesión 18]

La duración de estas prohibiciones no podrá extenderse a más de 10 años.

Inserción en el Registro de Huella Genética [su contenido forma parte de la propuesta a discutir en la sesión 18]

7. De la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo W. Las medidas de seguridad de carácter privativo de libertad sólo podrán imponerse a personas que hubieren participado en la ejecución de un delito y hubieren sido declaradas inimputables. Su aplicación no podrá extenderse por más tiempo que el que hubiere correspondido a la pena que hubiese sido aplicable.

Con todo, podrá sin embargo imponerse el Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, de forma total o parcial, en la forma prevista para la libertad vigilada.

Artículo X. No podrá imponerse el cumplimiento de cualquier pena y de una medida de seguridad de carácter privativo de libertad, o dos de estas últimas, en forma conjunta.

Tampoco podrá imponerse la libertad vigilada sino en la forma prevista en el artículo W.

Artículo Y. En caso que se imponga la Asistencia a programas destinados al tratamiento de adicciones o la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas y la medida de libertad vigilada, el cumplimiento de aquellas se considerará y tratará conforme a las reglas aplicables a las condiciones de cumplimiento de esta última.

7. De la ejecución de las Medidas de Seguridad

Artículo Z. Toda medida de seguridad deberá cesar en cuanto hayan desaparecido las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el lapso de tiempo por el que se haya fijado su duración. También deberá cesar una vez transcurrido este último lapso.

II.- FUNDAMENTACIÓN GENERAL

1. Explicación preliminar

La propuesta ofrece una regulación que contiene las normas fundamentales que dan forma al sistema de penas que se sugiere consagrar. Se propone (como es usual y conforme a las fuentes de referencia acordadas) ubicarlas en un título que siga a las reglas de imputación o fundamentos de la punición (delito y responsables). Se mantiene por ello el esquema que ofrece nuestra regulación actual.

El texto se estructura a través de tres conjuntos de reglas: normas generales, que disponen lo esencial (cuáles son las penas y medidas de seguridad aplicables, cuáles son los efectos accesorios; cuáles no son penas; como se clasifican).

2. Fundamentación

La propuesta toma como base las penas que contiene nuestra legislación general (incluyendo las del Código y las previstas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603), introduciendo modificaciones a partir de los siguientes objetivos y puntos de partida:

1. En primer lugar se ha tenido en cuenta que los problemas reales que ofrece el sistema de penas vigente emanan de su desarticulación; de la ausencia de condiciones reales para su aplicación efectiva (principalmente respecto de las medidas de la Ley 18.216); de la desproporción de penas (con especial énfasis en los casos de concurso); y, principalmente, de la ausencia de modelos de intervención reales que den forma a su ejecución (tarea que excede el campo de actuación propio de la ley).
2. Que, por ello, el objetivo para nosotros apunta más bien a dotar al modelo de coherencia y racionalidad, tarea que en la parte general se refleja principalmente a una adecuada disposición de alternativas de sanción, orientadas por objetivos claros;
3. Que por ello, salvo extremos, no parece necesario disponer de grandes modificaciones respecto de las definiciones político criminales que ofrece la reglamentación vigente;
4. Que si parece conveniente simplificar las reglas vigentes, de cara a favorecer en el futuro la manifestación de criterios claros de parte del legislador (en la parte especial) y de la judicatura (a la hora de fundar las condenas).

A partir de esa base se han considerado las siguientes modificaciones al régimen vigente:

1. Se han suprimido aquellas reglas que no presentan utilidad alguna (ej. las penas restrictivas de libertad);
2. Se han suprimido aquellas que (a juicio del proponente, con base en opiniones de distendido conocimiento) resultan incompatibles con principios de legitimación u

orientativos de carácter fundante reconocidos ampliamente (destacando el *presidio perpetuo* y la inhabilitación de derechos políticos);

3. Se han modificado los límites superiores e inferiores de uso de la privación de libertad, extendido su máximo a 25 años y su mínimo a uno;
4. Se ha reducido la categorización de las penas privativas de libertad, recurriendo a tres tópicos en exclusiva: prisión (de 5 a 25 años); reclusión (de 1 a 5 años) y reclusión parcial (diurna, nocturna y de fin de semana)
5. Se han suprimido las normas referidas al sistema de *escalas penales* y *grados* (incluyendo las de aumento o rebaja). La idea es que en la parte especial se fije el máximo y mínimo para cada delito y liberalizar el sistema de individualización.
6. Se ha suprimido el sistema de condenas accesorias centradas en la pena, sustituyéndolo por uno que centra sus efectos en caracteres del delito.
7. Se han identificado (e individualizado) algunas consecuencias tradicionalmente tratadas como penas, como *efectos comunes a todo delito*.
8. Si bien se mantiene el eje del sistema en la duración de la pena privativa de libertad, se consideran reglas de aplicación general que habilitan a penas (realmente) alternativas, sustitutivas y a medidas de seguridad sustitutivas (libertad vigilada) respecto de las condenas medianas y leves; lo que diversifica por definición las alternativas de condena mas allá de las decisiones de la parte especial.
9. Se ha reducido el uso de clasificaciones a la distinción entre crimen y simple delito; en lo demás se establecen distinciones a partir de las condenas privativas de libertad que dan forma al sistema y a la naturaleza y efecto de las reglas correspondientes (alternativas, sustitutivas, etc.).
10. Se incorporan formalmente las medidas de seguridad, en un sistema básicamente vicarial, que admite excepciones (en caso de medidas no privativas de libertad).
11. Son escasos los casos de nuevas penas que han sido considerados, como también los cambios sustanciales respecto de las que ya considera la legislación vigente.
12. Se suprimen las referencias a materias ajenas a la responsabilidad penal (en particular, las referidas a efectos civiles y costas)
13. Se simplifica el lenguaje y se reduce la cantidad de reglas:

Cada una de estas decisiones merece una fundamentación particular (que permite anticipar parte de la justificación de cada regla):

- **Se han suprimido aquellas reglas que no presentan utilidad alguna.** En particular ello afecta a las penas restrictivas de libertad (confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro), a la caución y la sujeción a la vigilancia de la autoridad. Se trata de penas que virtualmente carecen de utilizadas en la parte

especial y que no se consideran en los modelos de referencia (Código Penal Español -en adelante CPE-, Alemán -en adelante CPA- y francés -en adelante CPEFr-; y anteproyecto de código penal de 2005 -en adelante AP 2005-). Dejamos constancia de que su tratamiento (en algunos casos) queda cubierto por la aplicación de determinadas medidas de seguridad, referidas a la libertad vigilada y a la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, vigentes en la actual reglamentación con una naturaleza (normativa) diversa (sea como pena, como condición de cumplimiento de otras penas alternativas o como medidas accesorias (p. ej., en causas por violencia intrafamiliar);

También se ha suprimido la distinción entre presidio y reclusión, teniendo en cuenta que el papel que hoy en día se asigna al desempeño laboral en la ejecución penitenciaria es (y debe ser) común a todo tipo de pena de encierro, además de la total irrelevancia práctica de la distinción (el mismo criterio, expresamente, en AP 2005 e implícito en los demás modelos comparados).

➤ **Se han suprimido penas que presentan incompatibilidad con principios de legitimación u orientativos de carácter fundante reconocidos ampliamente.**

Es el caso de:

- El *presidio perpetuo* y las inhabilitaciones perpetuas, por oponerse a la orientación de la pena hacia la inserción social (criterio reconocido en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Se trata del criterio que ofrece el CPE vigente y el AP 2005;

- *La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos*. Dichas penas se suprimen en concordancia con las definiciones adoptadas en la reforma constitucional de 2005 relativas al estatus del ejercicio de la ciudadanía. La idea de base es que su supresión conlleva una exclusión en una propiedad necesaria de reconocer a todo individuo.

Dicho criterio se extiende asimismo a las penas relativas al ejercicio de cargos públicos como efectos accesorios de aplicación general. en este caso, se considera además que se trata de una materia propia de la reglamentación administrativa que en la actualidad regula la materia en términos más estrictos). Esto último deja inalterado dicho efecto (todo condenado por crimen o simple delito está inhabilitado para ejercer cargos públicos) con la ventaja de que deja sujeta la rehabilitación a la operatoria administrativa (actualmente existente) propia del ejercicio de las funciones de la Contraloría General de la República. Se tiene en cuenta que en la actualidad se reconocen a este respecto los efectos de la remisión de pena (a partir de una interpretación administrativa de la ley 18.216 de carácter extensivo). También el que dicha operatoria carece de los efectos estigmatizantes propios del castigo.

Lo dicho no obsta a que esta consecuencia no pueda ser acordada para casos particulares, sin automaticidad, en igualdad de condiciones a las demás inhabilitaciones profesionales en general (privadas), debiendo, en este caso, quedar excluida la posibilidad de rehabilitación administrativa antes de que se cumpla el tiempo de la condena impuesta.

- **Se han modificado los límites superiores e inferiores de uso de la privación de libertad, extendido su máximo a 25 años y su mínimo a uno;** Para ello se han tenido en cuenta (y aunque suene un poco común) las tradicionales críticas formuladas (desde v. Liszt) respecto de las penas privativas de libertad cortas y demasiado extensas, respecto del cumplimiento de fines. En el caso de las penas cortas se trata además de un criterio recientemente respaldado a nivel político en la tramitación de la Ley 20.603 y que, en el caso de las penas *largas*, se enfrenta también a lo dispuesto en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dichas decisiones deben ir acompañadas de un fuerte sistema de sustitutivos (como el que se sugiere, en línea a lo aprobado en la Ley 20.603) y de un fuerte incentivo al tratamiento de la ejecución de la pena privativa de libertad; de ejecución de la libertad condicional y de tratamiento del ámbito post-penitenciario.

Se sugiere en síntesis una pena mínima de 1 año de privación de libertad, donde las condenas que reclamen una *menor gravedad proporcional*, debiesen reflejarse en la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad, en las reclusiones parciales y en la remisión de pena. Se sugiere asimismo un máximo de 25 años de privación de libertad, considerando que la ejecución máxima prevista en Chile como regla general alcanza los 20 años de privación de libertad (D.L. 321 de 1925) de la que se excluyen solo los casos de presidio perpetuo calificado. A dicha regla, en su mérito, solo se le atribuye el sentido propio de su origen histórico, en cuanto sustituto de la condena a muerte. Se tiene en cuenta además que la dificultad para adaptarse al medio libre de quienes han pasado largos años en prisión se debiera tornar muy compleja al transcurrir demasiados años en prisión. Se ha considerado también un aumento respecto de la pena temporal máxima que prevé el ordenamiento (20 años) en la medida en que la supresión de la prisión perpetua afecta sensiblemente la viabilidad de conservar dicho límite. Dicha duración, finalmente, es más elevada a la prevista como límite general de las penas temporales en el AP de 2005 (20 años), en el CPA (15 años); en el CPE (20 años) y en el CP Fr (30 años), más allá que en todos los modelos comparados se prevean instancias diversas mas afflictivas (sea como penas o como medidas de seguridad).

- **Se ha reducido la categorización de las penas privativas de libertad, recurriendo a tres tópicos en exclusiva: prisión (de 5 a 25 años); reclusión (de 1 a 5 años) y reclusión parcial (diurna, nocturna y de fin de semana).** Esta propuesta va aparejada a aquella que consiste en suprimir el sistema de *escalas penales* y *grados* (incluyendo las de aumento o rebaja). Se busca con ello una mayor liberalización de las decisiones de fijación legal de pena en la parte especial (que dejan de estar atadas a categorías pre-existentes), una mayor firmeza de la determinación legal (el juez se moverá, por regla general, dentro de los extremos del respectivo marco penal) y un mayor razonamiento en la individualización (en la medida en que el modelo tiende al establecimiento de un sistema que de individualización que confíe en mayor medida en criterios legales que deben ser justificados razonadamente en la sentencia), emanado de la supresión de la mayoría de las reglas matemáticas que guían la fijación de la pena. en ambas definiciones se sigue mas de cerca al modelo previsto en el CPA.

Dicha definición se complementa con la subdivisión, en exclusiva, de dos categorías en cada pena ("mayor" y "menor") y con la adscripción exclusiva de la más gravosa

(prisión) a la categoría de "*crimen*", lo que da forma a todas las distinciones con las que parece relevantes contar para prever reglas generales que incidan en la disposición legislativa de las penas. Este esquema, con las diferencias terminológicas del caso, toma como base el propuesto en el CP Fr.

- **Se ha suprimido el sistema de condenas accesorias centradas en la pena, sustituyéndolo por uno que centra sus efectos en caracteres del delito.** Se ha tenido en cuenta que las tradicionales condenas accesorias dejan de consagrarse como efectos automáticos en el ámbito de la determinación de la pena, por cuando dicha forma de operar se centra en un desvalor de la personalidad del infractor (considerado "*delincuente*") y neutraliza por completo la tarea de individualización judicial (GUAMZIN DALBORA; FERRAJOLI, MAPELLI). Ello implica que en cada caso en que se disponga una condena de inhabilitación (que tradicionalmente da forma a *las accesorias*) se deberá proceder a disponer su aplicación en la parte especial y a determinarse su cuantía o extensión en la individualización de la pena. En esto la propuesta se aparta de la ofrecida por los modelos de referencia.

La accesoriedad se mantiene como regla de carácter general para disponer la aplicación copulativa de inhabilitaciones fundadas en atributos del delito, como la aquella que afecta a la conducción de vehículos motorizados (respecto de delitos que supongan una conducción indebida); el ejercicio de actividades civiles o de contratación con el Estado (respecto de delitos que supongan un abuso de los mismos); y para el ejercicio de funciones públicas (respecto de delitos que afecten la probidad funcionaria o los intereses específicos de la administración). Se sigue en ello al criterio propuesto en el CPE y en el CPA.

- **Se han identificado (e individualizado) algunas consecuencias tradicionalmente tratadas como penas, como *efectos comunes a todo delito*.** La categoría, con diferencias terminológicas, se toma de la regulación vigente y del CPA y se extiende al comiso y a la regulación de los antecedentes penales. Se busca con ella diferenciar su aplicación de la que cabe a las condenas accesorias, potenciando la definición que las justifica conforme se indica en el párrafo precedente. En cuanto al contenido se extiende la caución (conforme a los modelos consultados) a los medios empleados en la preparación del delito (aunque no hubieren sido utilizados) por razones preventivas (tomado del CP Fr), excluyéndose los que no hayan sido parte de una actuación intencional (según considera el CPE); los que pertenezcan a terceros (CP Fr) y los que hayan sido adquiridos de buena fe (CPE), también extraídos de los modelos de referencia según se indica. En el caso del registro de antecedentes penales su consideración pretende reconocer su contenido aflictivo y justificar su tratamiento en particular en el texto del código (orientado a la regulación de su vigencia y condiciones de su eliminación).
- Si bien se mantiene el eje del sistema en la duración de la pena privativa de libertad, se consideran reglas de aplicación general que habilitan a penas (realmente) alternativas, sustitutivas y a medidas de seguridad sustitutivas (libertad vigilada) respecto de las condenas medianas y leves; lo que diversifica por definición las alternativas de condena más allá de las decisiones de la parte especial.

Se han incorporado las penas mencionadas dentro del catálogo de sanciones, dirigidas al castigo de condenas leves y de mediana entidad, conforme sugiere nuestra regulación vigente (con el aval político criminal que adiciona la reciente

discusión de la Ley 20.603) y la generalidad de los modelos consultados (en particular, el CPE). El objetivo es reducir el uso de la privación de libertad conforme a necesidades preventivas (generales y especiales) o ofrecer alternativas reales para los casos de escasa gravedad (considerados como tales en la individualización de la pena) cuya pena inferior sea la mínima prevista (un año de reclusión). Se ha considerado asimismo que su consagración en exclusiva en la parte especial como penas principales (alternativas o exclusivas) puede reducir su ámbito de aplicación más abajo de lo esperable. De ahí que la propuesta se aparte de los modelos consultados, sosteniendo su aplicación alternativa en base a una cláusula general. En síntesis toda pena que en concreto amerite *reclusión menor* podrá dar lugar a la aplicación de la *multa, trabajos en beneficio de la comunidad o reclusión parcial*; y toda pena de reclusión mayor permitirá la reclusión nocturna, efecto que se condiciona a la ausencia de condenas previas.

Para disponer los casos de aplicación de la sustitución se sugiere tomar como base la mejor satisfacción de los criterios que rijan la individualización de la pena pues no se ven razones para sujetar esta definición a criterios diversos (evitando con ello la diversidad de factores que rige la actual regulación vigente en Chile) y la estructura de definiciones político criminales que ofrece el modelo vigente, con la sola excepción de que se habilita al uso de la reclusión nocturna para condenas superiores a 3 años (e inferiores de 5). Dicha definición es consecuencia de los objetivos antes enunciados (en particular, la necesidad de diversificar las alternativas).

Finalmente, también se considera la posibilidad de que estas condenas (alternativas) operen como verdaderos sustitutivos penales (donde la pena originalmente impuesta queda condicionada a su satisfacción), siguiendo el criterio de los modelos consultados como referencia de base y la legislación vigente. En este caso, se amplía el ámbito de aplicabilidad a casos de reiteración cuyo conjunto no supere el índice de afflictividad de la condena que se sustituye.

- **Se ha reducido el uso de clasificaciones a la distinción entre crimen y simple delito; en lo demás se establecen distinciones a partir de las condenas privativas de libertad que dan forma al sistema y a la naturaleza y efecto de las reglas correspondientes (alternativas, sustitutivas, etc.).** La simplificación de las definiciones de texto referidas a clasificación se justifica en la ausencia de su utilidad (ej. en la definición de penas *aflictivas*), de su necesidad (conforme al simplificado esquema que se sugiere) y de considerar, en general, definiciones en los textos positivos que carezcan de efectos en cuanto reglas. La propuesta se aparta en ello de los modelos de referencia.

Con respecto a la clasificación propuesta (crimen o simple delito) se sugiere definir la *gravedad del delito* en concreto (el delito "*cometido*") y no en abstracto, pues se trata de un referente que contiene todos los elementos de juicio (generales) necesarios de apreciar para resolver la entidad de la infracción (Ej. homicidio pasional, por exceso en legítima defensa o bajo condiciones de menor exigibilidad). Por lo demás, cuando el legislador quisiera referirse a la penalidad en abstracto bastará con que así lo exprese (ej. "*cuando la pena asignada en la ley al delito de que se trate sea de crimen*"). se trata finalmente de un criterio más útil (ya hoy en día) para disponer las reglas referidas a sustitutivos penales y penas alternativas.

- **Se incorporan formalmente las medidas de seguridad, en un sistema básicamente vicarial, que admite excepciones (en caso de medidas no privativas de libertad).** Se ha tenido en cuenta que el dualismo constituye una fórmula legislativa asentada (no exenta de reparos y dificultades) que es recogida como presupuesto de base en los modelos de referencia. Los principales objetivos pretendidos con ello apuntan a la necesidad de someter al sistema de medidas a reglas básicas comunes (en concreto, a máximos equivalentes, en caso de ser necesario), respetando los efectos propios de su naturaleza (su fundamento y extensión limitada a la estricta necesidad que las justifica), favoreciendo el que su aplicación, ejecución y cese se discuta a partir de parámetros adecuados a sus caracteres.

Bajo dichas condiciones se reconoce un primer grupo de medidas ambulatorias (principalmente por la libertad vigilada y sus condiciones), cuyo ámbito de aplicabilidad considera también a condenados imputables, limitadas (a fin de neutralizar duplicidades de sanción) por las exigencias del modelo vicarial (imposición sustitutiva y condicional; cuya satisfacción se abona en caso de quebrantamiento). Se trata de una aplicación reconocida en los modelos de referencia y en la regulación vigente, a nivel material. Las diferencias apuntan a las razones que guían su término, desvinculadas en principio de los caracteres de la condena inicialmente impuesta, pero sí de las que las justifican. Un segundo grupo considera la posibilidad de ocupar el mismo régimen para el tratamiento de *dependencias* que requiera privación de libertad, sujeto al mismo régimen vicarial (considerando una eventual permanencia de condenas sujetas a los efectos de la actio libera in causa). El tercero, se constituye por medidas ambulatorias diversas (que incluye, en lo fundamental, las prohibiciones de acercarse a lugares o personas) que pueden ser impuestas en forma adicional a una pena, sujetas a límites autónomos emanados de su estricta necesidad; finalizando con el internamiento para fines de salud mental dirigido a inimputables.

Se excluyen las duplicidades (por razones de proporcionalidad), misma razón que justifica una limitación a considerar medidas netamente asegurativas y con ello medidas de seguridad privativas de libertad aplicables a imputables cuya ejecución se prevea como complemento de la pena (a ser ejecutada con posterioridad a su cumplimiento). Por ello, de acordarse por parte de la Comisión un criterio diverso a este respecto debiera revisarse el criterio en forma restrictiva (se propone, en concreto, un máximo de 15 años de privación de libertad). Lo relevante a tener en cuenta es que se ha considerado que un pronóstico desfavorable (peligrosidad) levantado en la segunda parte de la ejecución motiva precisamente la prolongación en el régimen de encierro más allá de los que se espera (por impedir el acceso al régimen de inserción en el medio libre y la libertad condicional), lo que produce un efecto que a nivel material es equivalente al complemento que aportaría la medida de seguridad. Finalmente, debemos tener en cuenta que el problema que ello puede suponer respecto de la adecuación de la pena *a la medida de la culpabilidad* (o a su límite) se debe tomar en este caso con sentido relativo, en la medida que el concreto límite que dicho criterio sugiera en cada caso en particular se encuentra condicionado por las definiciones basales que ofrezca el esquema general de penas propuesto (en particular en este caso, en las definiciones relativas al máximo y mínimo de privación de libertad).

Finalmente, se ha evitado considerar algunas de estas reacciones como pena y medida a la vez (con parámetros aplicación diversos), como hace el CPA, en atención a que los fundamentos que nos motivan a considerarlas buscan precisamente potenciar un tratamiento determinado (como pena o como medida).

- **Son escasos los casos de nuevas penas considerados o de redefiniciones importantes.** Se incluyen en particular:
 - La ampliación del comiso (considerada en el CPE, en el CPA y en el CPFR)
 - La pena de inhabilitación para contratar con el Estado (considerada en el AP 2005 y en el CPFR.)
 - La definición de la multa, conforme al sistema de días multa.

- **Se suprimen las referencias a materias ajenas a la responsabilidad penal (en particular, las referidas a efectos civiles y costas).** Hoy en día resulta pacífico sostener que se trata de materias ajenas al ámbito de la responsabilidad penal y que se encuentran regladas en otros cuerpos normativos. Se deja constancia que la propuesta formaliza la exclusión de los efectos civiles a la hora de definir lo que no se considera como pena. De los modelos de referencia el CPFR. considera dichos efectos civiles (en materias de familia, sobre todo) como parte de las consecuencias penales.

- **Se simplifica el lenguaje y se reduce la cantidad de reglas.** El resultado es la modificación, en buena parte de los casos, de la terminología empleada en las reglas que se utilizan como referencia y la considerable reducción de las disposiciones a través de las cuales se desarrolla el tema.

Dejamos constancia finalmente de que no han sido consideradas:

1. La Inhabilitación para porte y tenencia de Armas (por cuanto constituye un efecto administrativo de toda condena que ya tiene protección penal, teniendo en cuenta que no existe un derecho general al respecto sino que, en nuestro medio, constituye una facultad reglada administrativamente, apuntando una de sus exigencias a la ausencia de condena como efecto administrativo común a todo delito);
2. La expulsión de extranjeros (a pesar de su reciente incorporación en el derecho chileno vigente, por razones que básicamente atienden a su escasa vinculación con los fines y efectos de una sanción penal);
3. La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración, vigente en el CPE (por entender que se trata de derechos básicos inalienables); y
4. La inhabilitación para el uso de tarjetas de pago u equivalentes, vigente en el CP Fr. (por el rol de acceso al mercado que hoy en día ofrecen dichas consecuencias, que, por ello, deben quedar sujetas a la reglamentación administrativa correspondiente).

3. Estructura formal de la propuesta

En cuanto a los epígrafes y títulos se deja constancia que se han considerado aquellos que forman parte de la definición estructural de la propuesta y cuyo contenido corresponde completar en base a propuestas correspondientes a sesiones futuras. En su caso, se han

incluido los artículos e incisos pertinentes (que forman parte del modelo general), dejando el resto de contenidos marcado en rojo.

Por último, dejamos constancia de que existen numerosas disposiciones que debieran ser incluidas en los epígrafes mencionados (o, en algunos casos, en los artículos propuestos) cuyo contenido forma parte de temáticas que corresponde abordar en sesiones posteriores. En dichos casos, se ha procurado mantener una referencia en el texto, que sirva de guía respecto a la estructura general, marcada con letras rojas, indicándose además la sesión en la que corresponde tratar sus contenidos.

4. Implicancias relevantes.

La estructura propuesta conlleva definiciones políticas y genera costos para el proyecto.

III. JUSTIFICACIÓN PARTICULAR.

Título X. Se sigue en ello el texto del CPA, con el objeto de potenciar la idea de que las medidas de seguridad son reacciones propiamente penales que quedan sujetas a reglas, criterios o principios comunes.

Párrafo 1. Siguiendo el mismo criterio se busca consagrar un título inicial que de cuenta (y defina la naturaleza) de las diversas formas de reacción penal, y excluya las que no lo son.

Artículo A.- Formas de reacción penal. La regla mantiene la tradición de nuestro CP y del CPE. Si bien es cierto que no se trata propiamente de una regla (que establezca efectos jurídicos) parece conveniente conservarlo de cara al proceso de recodificación. El CPA y el CPFr. carecen de una disposición equivalente. Se aparta además de los modelos tenidos en cuenta por considerar conjuntamente las medidas (por las razones ya esbozadas mas arriba).

El catálogo propuesto es reflejo o fruto de los fundamentos expuestos en la justificación general, de modo que se omite su reiteración en este lugar. Su exposición se desarrolla conforme a la naturaleza del bien afectado con la pena o medida correspondiente, siguiendo en ello al CPA.

Como cuestión formal destacamos al lado de la pena de prisión la expresión (presidio) como sugerencia terminológica, constituyendo una cuestión opinable. Finalmente se han considerado también un apartado relativo a *penas aplicables a las personas jurídicas*, cuyo contenido queda sujeto a lo que se resuelva en la sesión correspondiente.

Artículo B.- Consecuencias accesorias comunes. Como se anticipó en la fundamentación general se regula el comiso y el registro de condenas como consecuencias comunes. Se busca diferenciarlos de las condenas accesorias, ampliar el contenido del comiso y expresar sus restricciones, acorde a un fundamento centrado en el desvalor activo que origina su aplicación. La consideración del registro de la condena como consecuencia accesoria permite atribuirle el carácter aflictivo que tiene dicha consecuencia y disponer su regulación como parte central de la regulación de los efectos que prevé el Código.

Artículo C. La disposición se basa en la necesidad de conservar una regla destinada a determinar las restricciones de derechos más similares que no quedan sujetas a la aplicación del Código. Se mantiene la estructura vigente, complementando las reglas referidas a instituciones del proceso penal vigente (AP 2005); formalizando la exclusión de los efectos civiles que la ley dispone con base en la comisión del delito (CPE) y manteniendo la exclusión de las sanciones administrativas de carácter gubernativo. Esta definición es probablemente la más importante de la regla y opta por mantener la discusión vigente en el ámbito doctrinario (en la medida en que se conserva el caso y también la expresión "*se reputan*"). Se tiene también en cuenta que los modelos de referencia consideran contenidos análogos.

Artículo D. Clasificación de las penas. Se propone mantener la distinción a efectos de ofrecer un criterio general a las reglas de fijación legal de pena que dan cuenta de los dos universos que en grueso diferencia la propuesta, separando las condenas que a nivel general dan lugar a substitutivos y las que no. Se opta por establecer una regulación del criterio a

nivel concreto, a diferencia del texto vigente, por las razones ya expuestas en la justificación general.

2. De las penas en particular (de la naturaleza y efectos de las penas). El párrafo busca iniciar el tratamiento de las penas en base a la definición de su contenido y efectos principales, asumiendo que luego (después de las reglas de fijación, legal y judicial) debiesen ser consideradas las reglas específicas referidas a la ejecución de cada una de ellas (donde se contienen sus particularidades). Constituye el equivalente de las reglas que actualmente dispone el código a estos efectos y la primera parte de la regulación del CPA.

Se prefiere la nomenclatura propuesta si bien se sugiere una **alternativa** basada en la configuración actual del epígrafe respectivo.

Artículo E. Penas privativas de libertad. A diferencia de los modelos consultados y siguiendo la línea que procura (sin lograrlo siempre) nuestro CP se pretende una definición de las condenas privativas de libertad centradas en el contenido de las obligaciones que impone su ejecución. Se lo vincula en particular al encierro y al régimen de vida en prisión, complementándose la definición con una restricción al uso de lugares privados para la privación de libertad. Se usa como base el AP 2005.

El inciso segundo busca seguir el mismo criterio para definir las reclusiones parciales, a partir de las definiciones adoptadas en la ley 20.603.

El inciso tercero busca orientar la forma como se determinará la extensión de estas penas (criterio tomado del CPA), lo que resulta necesario a partir de la exclusión del sistema de *escalas y grados*.

Artículo F. Duración de las penas de prisión y reclusión. La norma busca determinar la extensión de cada una de las penas privativas de libertad previstas, conforme a los criterios y objetivos señalados en la fundamentación general. A efectos de su uso en la parte especial (como en reglas especiales de aplicación de pena que se pudieren establecer con carácter general) se ha extendido la clasificación utilizada a las penas de reclusión parciales, conforme a los mismos tramos de duración.

Artículo G. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Se utiliza el mismo criterio de para definir la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, a partir de las definiciones adoptadas en la ley 20.603. Se extiende su duración, sin embargo (manteniendo la tasa de cálculo en la relación que ofrece con la privación de libertad), en atención a que también se ha extendido su ámbito de aplicación (al propio de toda condena a reclusión menor). De ahí el máximo propuesto que asciende a 480 horas (6 meses x 4 horas diarias; o 3 por 8 horas).

El inciso segundo contiene dos disposiciones vigentes, ratificadas en todos los modelos consultados (extensión diaria máxima de 8 horas y compatibilidad con el régimen laboral propio del condenado) y que se justifican en principios y objetivos claros. El inciso tercero regula una extensión, considerada en el modelo del CP Fr., relativa a la necesidad de compatibilizar las ocupaciones con las propias del régimen laboral común, cuya consagración parece acertada en este ámbito (por los excesos o vicios del sistema). En su segunda parte se replica una disposición vigente que radica la obligación de conseguir los trabajos en la administración, facultándola a recurrir al sector privado para ello. El inciso

final consagra la regla de voluntariedad, exigida en nuestra ley vigente, en los modelos comparados consultados y en la reglamentación internacional sobre DDHH. se agrega, siguiendo el modelo positivo francés, el deber del juez de advertir al imputado sobre dicho carácter antes de emitir sentencia.

Artículo H. La disposición busca establecer las reglas básicas referidas a las inhabilitaciones. Inicia con su definición (siguiendo el CPE) que aunque parezca superflua tiene la virtud de acotar concretamente el campo específico de sus efectos. Luego se prevén los efectos inmediatos que acarrearán (más allá de los futuros) los casos referidos al ejercicio de cargos o funciones públicas; la contratación con el Estado y la conducción de vehículos motorizados, siguiendo los contenidos del AP 2005 (avalados, principalmente, por el CPE y el CP Fr.)

Artículo I. La disposición ofrece una aclaración necesaria a partir del contenido de la condena que se regula y el carácter inalienable de los efectos que se pretenden salvaguardar. Se toma del AP 2005.

Artículo H. La regla establece una duración máxima para las inhabilitaciones, consagrando la idea de que no pueden ser perpetuas (por las razones expuestas en la fundamentación general). El contenido que lo exige es el que también motiva la extensión propuesta, teniendo en cuenta que 10 años transforman en inviable una ocupación abusiva como la que se inhabilitó. Se ofrece también una regla aclaratoria para el legislador (debiendo reconocer que carece de contenido vinculante) que permite distinguir entre inhabilitaciones especiales y absolutas (conforme al contenido tradicional asignado a dichos términos).

Artículo J. La definición busca introducir reglas particulares aplicables a este caso especial de inhabilitación. su definición reitera el contenido completo que abarca (inc. 1º), seguida de una propuesta de duración de hasta 5 años en este caso en particular (inc. 2º). En el mínimo, se tiene en cuenta que se trata de una condena penal (para diferenciarlo de casos de aplicación más leve, propias del derecho de policía). en el máximo, se tiene en cuenta que la pérdida del permiso respectivo habilita, hoy en día, a la necesidad de realizar nuevamente los cursos e instrucciones habilitantes para obtener una nueva licencia, instancia en la que se debieran evaluar las condiciones que presenta el condenado para acceder a un nuevo permiso.

En el inciso tercero se da cuenta de un caso particular (tomado del CPA a efectos diversos), pues parece evidente la necesidad de someter a reglas diversas como las propuestas. En efecto, los fines pretendidos con la inhabilitación a oficios o profesiones son los que deben normar los casos de en que la conducción es la forma de vida del condenado, sin sustraerlo por ello a los efectos previstos para esta condena en particular.

Artículo K. Multa. En la definición de la multa se complementa la expresión de su contenido con la determinación de sujetarla al sistema de días multa. Se tiene en cuenta su regulación mayoritaria en los modelos comparados de referencia y sus fundamentos tradicionales (más justa en términos comparativos, equilibrada de cara a su pago o exigibilidad, etc.). las dificultades operativas que supone su puesta en marcha deberán ser materia del tratamiento particular de su contenido.

La extensión de la multa se fija en el inciso segundo bajo los límites propuestos en el CPA y en el CPFr (un año de remuneración). El CPE considera un máximo ascendente al doble, esto es, a dos años.

3. De la aplicación de las penas. El epígrafe da inicio a las reglas que deberán normar la forma cómo se van a imponer o fijar las penas en cada caso en particular. se inicia con normas de carácter general (que pretenden regular casos de penas copulativas, alternativas, sustitutivas y accesorias) para dejar paso, luego, a las normas generales de fijación legal, individualización y concursos (no tratadas en este texto conforme a las definiciones adoptadas por la comisión)

Artículo L. El primer inciso da cuenta de la regla general de imposición de penas regido por la idea de que solo una es necesaria, salvando, en todo caso, las situaciones de duplicidad (general o de la parte especial) que sean necesarias de considerar. La aplicación copulativa de penas, es, en consecuencia, una excepción. Ello tiene efectos sugerentes de cara a la regulación de los sistemas de valoración del concurso de delitos.

El evidente contenido general previsto en el inciso primero, que por ello admite excepciones, permite dar un sentido más enérgico a la idea de que la privación de libertad se debe administrar acorde a fines, sin que sea funcional el prever casos de duplicidad sancionatoria (como los propios del sistema de acumulación material). Lo mismo aplica al doble sentido aflictivo que ofrece la multa y el trabajo (conforme sugieren los modelos de referencia, en especial, el CP Fr.), consignado como segunda regla, y al criterio que da lugar a la fórmula de solución propuesta (que en este caso, por lo dicho, se inclina por la fórmula más gravosa, asumida como decisión del legislador).

Artículo M. De las penas accesorias. Por las razones expuestas en la fundamentación general se dispone la aplicación de penas de interdicción acorde a caracteres propios de los delitos cometidos, desechando la idea tradicional de vincular la accesoriedad al hecho de la condena o al carácter de condenado. En ello, la propuesta se aparta de los modelos de referencia. Se habilita, asimismo, a que la extensión de la pena se fije en la individualización, renunciando a la automaticidad (con reglas, excepcionales, referidas a proporcionalidad).

El inciso final busca solucionar aquellos casos en que la ley impone una misma pena (de igual naturaleza) en la parte especial y como accesoria. El CPE trata el problema. Si bien la mayor amplitud propuesta para la fijación de penas permitiría evitar la producción de dificultades concretas referidos a la extensión de la pena, sigue vigente el problema que para algunos plantea la duplicidad. De ahí que sea necesario considerar una regla. El criterio escogido es el de la pena mayor (el legislador, al menos en una de las normas expresa dicha valoración) en lugar del criterio de la especialidad, pues se reconoce que en estos casos siempre hay algún grado de inadvertencia a la hora de legislar

Artículo N. Este artículo busca conservar dos reglas consideradas en la reglamentación vigente que reafirman la naturaleza propia de las penas accesorias, y la idea de que su fundamento radica en elementos concurrentes diversos de los tenidos en cuenta por el legislador a la hora de fijar las penas principales. De ahí que sea necesaria su consideración independiente en la sentencia y en el indulto (si se mantiene en el CP).

Artículo Ñ. Los fundamentos tenidos en cuenta para incluir en la propuesta la consideración de la reclusión parcial, los trabajos en beneficio de la comunidad y la multa como penas alternativas ya han sido expuestos en la fundamentación general.

En la medida en que su objetivo busca ampliar la gama de alternativas para las condenas mas leves parece lógico que la definición acerca de su procedencia se realice a partir de los mismos parámetros tenidos en cuenta en la determinación e individualización (*normal* o general) de la pena. De ahí la referencia marcada en tojo en el texto. La naturaleza y origen (su carácter eminentemente alternativo a la privación de libertad) hacen que también parezca necesario relevar el papel que debe jugar en dicha consideración la presencia de antecedentes personales adicionales (laborales, educacionales o de otra naturaleza) a los tenidos en cuenta en dicho proceso general (tomando la fórmula de las disposiciones vigentes a partir de la Ley 20.0603).

En el inciso tercero se establecen reglas de conversión basadas en las definiciones vigentes; mientras que la exclusión del inciso cuarto (fundamentada en la justificación general) esboza la idea de que la vigencia de los efectos de las anotaciones es acotada (siguiendo el criterio de la Ley 20.603), conforme se debiera regular en el acápite correspondiente.

Artículo O. De las penas sustitutivas. Conforme anticipamos y justificamos en la fundamentación general se considera en esta disposición el que la reclusión parcial y los trabajos en beneficio de la comunidad, se impongan como penas sustitutivas, condicionando la satisfacción de la pena original. Las reglas son equivalentes a las vigentes (conforme dispone la ley 20.603), con simplificaciones de redacción.

Artículo P. Sustitución de la multa. No se innova en materia de cumplimiento alternativo de la multa, manteniéndose, con simplificaciones de redacción, la regulación vigente.

Determinación de la pena (sesión número 12)

Determinación de la pena en casos de concurso de delitos (sesión número 12)

4. De la ejecución de las penas

Artículo Q. Este artículo debe dar inicio a las reglas particulares de ejecución y establece las exigencias básicas que deben orientarla: exigencia de sentencia previa y estricta sujeción a los contenidos legales de cada pena. Se toma como base el CP vigente y el AP 2005.

Penas privativas de libertad (Sesiones números 10 y 17)

De la Libertad condicional

Artículo R. El artículo busca encabezar la reglamentación aplicable a la libertad condicional, a ser establecida respecto de toda pena privativa de libertad. Sus presupuestos se fijan en el cumplimiento de la mitad de la condena (conforme a la regla general vigente)

y el concepto de *buena conducta*, entendido como referente de estilo que goza de una calara conceptualización en el medio penitenciario y que equivale a la idea de satisfacción de los objetivos de la intervención. Se ha marcado en rojo a modo de indicar que está sujeto a revisión (en la sesión correspondiente). En lo demás se reiteran las reglas vigentes, a excepción de la fijación del quebrantamiento conforme a los criterios ofrecidos por la ley 20.603 (que permite separar los meros quebrantamientos o incumplimientos de aquellos que deben dar lugar a la revocación, dejando pendiente la regulación precisa de la institución (incluyendo los casos en que se podrá exigir una satisfacción mayor del encierro efectivo).

Penas privativas de derechos (Sesiones números 17 y 18)

4. De la Remisión de la pena. Se ha previsto este acápite a efectos de dejar en claro que la aplicación de la remisión de la pena abarca todos los efectos de la responsabilidad penal, y no es sólo un sustitutivo de la pena privativa de libertad. Asimismo, se trata en conjunto con la regla que se propone agregar, referida al reconocimiento de la *poena naturalis*.

Artículo S. Remisión condicional. La remisión de la pena se propone para cumplir objetivos y con características análogas a las vigentes. De ahí que no se introduzcan modificaciones a las reglas vigentes, salvo por motivos de simplificación de la redacción. Las condiciones propias de su cumplimiento deben ser coordinadas con las que se establezcan para otras medidas similares (especialmente para la libertad vigilada) dejándose por ello pendiente su definición.

Artículo T. Dispensa de pena. La regla sugiere reconocer la institución de la *poena naturalis*, limitada por su aplicación a condenas leves (inc. 2º). se toma como referente el CPA.

5. De las consecuencias accesorias comunes

6. De las Medidas de Seguridad en particular (*Naturaleza y efectos de las Medidas de Seguridad en particular*). Se aplica a este caso lo señalado respecto del párrafo 2º.

Artículo U. Como parte del sistema de penas, y en atención a los fundamentos expuestos en la justificación general, se considera la necesidad de agregar algunos incisos en la disposición que defina la libertad vigilada, con el objeto de someter su aplicación en exclusiva a casos de sustitución de pena bajo un sistema vicarial.

Las distinciones referidas a la intensidad del régimen deberán ser tratadas en la sesión correspondiente.

Artículo V. Como parte del sistema de penas, y en atención a los fundamentos expuestos en la justificación general, se considera la necesidad de agregar un inciso en la disposición que defina la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, a objeto de someter su extensión máxima a los criterios definidos en la pena respecto de las inhabilidades personales. De ahí que se sugieran los límites mínimos y máximos propuestos. (1 a 10 años).

7. De la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo W. La disposición busca consagrar los límites básicos aplicables a las medidas privativas de libertad: excluir su aplicación copulativa a la pena (sobre personas culpables) y una extensión que conlleve una condición peor a la que hubiese correspondido al culpable por el mismo delito. (CPE)

El inciso segundo busca someter la desintoxicación al sistema vicarial, como excepción, pensando en que constituyen una mejor forma de resolver los casos de adicción o consumo problemático de sustancias cuando no den lugar a una modificación en la imputabilidad. su aplicación bajo dicha fórmula salva el mismo principio que inspira las reglas del inciso primero.

Artículo X. Las reglas son correlato del mismo criterio (evitar un incremento de los límites que justifican la consideración de las extensiones máximas de pena). Ello podría suceder por aplicación dualista concreta; por aplicación conjunta de medidas privativas. Se reconoce la diferencia que en esta materia concurre en caso de medidas no privativas de libertad (CPE)

Artículo Y. Se busca en este caso que el juez pueda alcanzar los efectos de las tres medidas que se mencionan bajo una fórmula que asegure el que quedarán sujetas a una misma dinámica de ejecución, centrada en la libertad vigilada. Se pretende forzar a dicho tratamiento unificado y a la asignación de las responsabilidades correspondientes en *el delegado*.

7. De la ejecución de las Medidas de Seguridad

Artículo Z. Con esta regla se pretende regular el principio que sujeta a las medidas a su estricta necesidad, esta vez, en particular, en cuanto a su extensión máxima. Asimismo, se consagra también el reconocimiento de la sujeción de la medida a la legalidad, en cuanto a la extensión máxima que puede alcanzar, proscribiéndose medidas indeterminadas.